Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. S.A, en autos: "C., A. B. y otro c/ B. D. C. s/ EJECUTIVO" Expte. N° 126/07 s/ INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE EMBARGO", Expte. N° 68/2009,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 3810/2008), por haber interpuesto a fs. 373, recurso de apelación por propio derecho, los letrados de la actora incidentada contra la regulación de honorarios de fs. 369/371 y, el incidentista a fs. 377, por altos.

A fs. 373/374 vta., los apoderados de la actora incidentada solicitan se revoque la regulación de primera instancia. Manifiestan que corresponde regu-lar honorarios en porcentaje y no en montos fijos. Agregan que esto es así por ser un incidente. Señala que aún no es posible determinar cuantitativamente el monto del proceso. Insinúa el porcentaje que correspon-dería determinar atento la importancia de la labor des-arrollada y éxito obtenido en la solución del litigio.

De las constancias de autos resulta que el presente se inició con la pretensión del B. D. C. SA de fs. 346, de sustituir el embargo trabado en el juicio principal (Expte no. 126/07) con los bienes que ofrece en garantía, al que se le impuso el trámite de los incidentes (fs. 354).

De conformidad con lo señalado, las nor-mas de la ley de aranceles para abogados que corresponde aplicar son las disposiciones del artículo 33 de dicho texto legal (no. 4335 t.o). La norma textualmente dice: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el Diez por Ciento (10%) y el Veinte por Ciento ($ 20%) de lo que correspondiere al proceso principal,

atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de CINCUENTA PESOS ($ 50,00). Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indiciados".

Huelga señalar que la definición del concepto de incidente debe ser extraído del derecho procesal, la norma arancelaria como se ve no contiene definición alguna; solo refiere a la vinculación mediata o inmediata con el objeto del juicio y en función de ella contempla reducciones en la escala a aplicar.

Hecha esta aclaración y adentrándonos en el tratamiento de los agravios es dable señalar que la norma vigente no obliga a regular en porcentuales como pretende el recurrente, simplemente establece los porcentajes que corresponde aplicar sobre la base regulatoria que es "el honorario que correspondiere al principal". En función de ello, es facultad del juez fijar el honorario en porcentuales o bien cuantificarlos. En este último caso, pueden distinguirse dos supuestos, que existan o no honorarios regulados en el principal, la primera hipótesis no ofrece dificultades; la segunda exige precisiones mayores al momento de fundar la regulación.

En el caso particular dado que aun no se han fijado los honorarios de la instancia de grado y atendiendo a las particulares circunstancias de la causa razones de conveniencia tornan pertinente la regulación de los honorarios en porcentuales.

Este extremo también es relevante en orden a la regulación porque permite determinar que su vinculación con el objeto del principal es meramente mediata, por lo tanto se estima procedente la fijación del honorario a favor de cada una de las partes en un 10% del que correspondiere al proceso principal.

Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

Atento lo resuelto, la cuestión planteada por la incidentista en su recurso de apelación de fs. 377, carece de virtualidad jurídica y corresponde declararla abstracta.

Teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M., P. J. F. T., en forma conjunta, en el 10% y, de los Dres. O. J. R. y D. M. C. B., en forma conjunta, en el 10%,de los honorarios que correspondieren en el proceso principal, con más la alícuota por impuesto valor agregado (I.V.A.) en su caso (arts 6,7, 33 in fine, 47 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 373/374 vta. y revocar la regulación de fs. 369/371.

2°) Declarar de abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 377.

3°) Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M.-k. y P. F. T., en forma conjunta, en el diez por ciento (10%) y de los Dres. O. J. R. y D. M. C. B., en forma conjunta, en el diez por ciento (10%) todos de los que resulten en el principal con más la alícuota por impuesto al valora agregada si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. M. S. R. de R. y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS